

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Patricio de Azcárate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Joaquin Gállego, Gobernador de provincia de Badajoz; á don Francisco Otazu, de la de Burgos; á don Ramon Cuervo, de la de Castellon; á don Ramon Serrano y Serrano, de la de Ciudad-Real; á don Ramon Maria Suarez, de la de la

Coruña; á don Miguel Alegre, de la de Cuenca; á don Benito Canella y Meana, de la de Guipúzcoa; á don Vicente Lozana, de la de Lugo; á don Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á don Genaro Alas, de la de Pontevedra; á don Trinidad Sicilia, de la de Salamanca, y á don Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don José Gallos-tra y Frau; de la de Almería á don Eduardo de Capelástegui; de la de Castellon á don Manuel de Podio y Valero; de la de Ciudad-Real á don Eulogio Benayas; de la de Guadalajara á don Diego Vazquez; de la de Guipúzcoa, á don Félix Fanlo; de la de Pontevedra á don Francisco Martinez Mondelo; de la de Salamanca á don Manuel Somoza; de la de Sevilla, á don Antonio Guerola, y de la de Toledo á don Santiago Luis Dupuy, que desempeñan iguales cargos en otras provincias.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Matias Bedoya; de la de Cáceres, á don Serafin Derqui; de la de Cádiz á don Pedro de Victoria Ahumada; de la de Cuenca á don Pedro Martinez Villalta; de la de Lérida á don Miguel Rives; de la de Orense á don Miguel Rodriguez Guerra; de la de Soria á don Tomás de San Martin, cesantes de iguales cargos en varias provincias; de la de Badajoz á don Juan Cervero; de la de Canarias á don José Francés y Alaiza; de la de la Coruña á don José Maria Bremon; de la de Lugo á don Alejandro Marquina; de la de Santander á don Esteban Areal; de la de Tarragona á don Federico Arias Pardiñas y de la de Teruel á don Perfecto Manuel de Olaide.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Conveniendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como tambien las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demas departamentos,

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de de Ministros, despues de oido el de Estado, en los casos establecidos por la ley, y se omunicarán por el Ministerio de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores Capitanes generales Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó Titulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro publico en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del art. 4.º de mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1863 á 1864.

Art. 2.º Los capitulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar» tomarán en la espresada seccion novena el número de orden que corresponda, con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, suslituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaria del Ministerio.

Art. 3.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demas secciones, «Sueldo del Ministro» pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que formen parte de la Comision creada por mi Real decreto de 25 del actual el Reverendo Patriarca de las Indias y el Duque de Ahumada.

Dado en Aranjuez á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de reales, de los cuales se destinarán á Carreteras de primer orden. 120.000.000
Idem de segundo. 160.000.000
Idem de tercero. 71.000.000

Total. 351.000.000

La inversión de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de julio de 1863 á fin de junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortización de la Deuda pública por el art. 3.º de la ley de 7 de abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecución de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de abril de 1859 y 7 de abril de 1861.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España,

Vengo en nombrar Subgobernador primero del mismo establecimiento á don Pedro Salaverria, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demas cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron antes de la ley de 3 de junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para uniformar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte, y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revisión de tarifas, con arreglo al artículo 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.º Las empresas de los ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y transporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin la autorización del Gobierno, que no podrá darla sino previa consulta del Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez, siempre que no se aumente la subvención total de 60.194.130 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de marzo de 1859, por el art. 15 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de julio de 1862, la concesión de dos caminos de hierro que partiendo ambos de Belmez, vaya el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castillo de Almorchon; y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 céntos para el carbon mineral, y en 25 para el cok, el precio máximo de peaje y transporte por tonelada y kilómetro en ambas vías: para las mercancías y viajeros regirán tarifas cuyos precios no excedan de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesión de cada una de estas vías férreas se hará en subasta separada, anunciándose con 40 días de anticipación, previa la formación de los expedientes respectivos, con arreglo á las leyes de 3 de junio de 1855 y 20 de julio de 1862, y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones del material, de construcción, establecimiento y explotación que apruebe el Gobierno; publicándose, al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduanas, puertos y faros que según el art. 6.º de la citada ley de 20 de julio han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferro-carriles deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres: ambos plazos serán improrrogables, y empezarán á contarse desde el día de la adjudicación: la concesión se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construcción del camino de Belmez á Almorchon con la subvención de 284.000

reales vn. por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.571 por kilómetro, tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, iguales á las creadas por la ley de 22 de mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozos de cuatro kilómetros; la primera al concluirse la esplanación y obras de fábrica de cada trozo; la segunda al tener sentado el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procurará que todas las demás líneas de servicio general ó particular, con las cuales empalmen estos caminos y los que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbones, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de julio de 1862 para el carbon mineral y el cok; y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá suspender la subasta si lo considerase conveniente.

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea del Belmez á Córdoba la obligación de pagar el valor de los planos y de las obras hechas en la misma línea según tasación pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescisión del contrato celebrado por las leyes de 18 de junio de 1856 y 11 de julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños

y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa Audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito, que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración, podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demas montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Quando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán

PARTE NO OFICIAL
sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Ademas de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia declarada por la ley de 23 de mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinan á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1835.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de mayo de 1863.—Duque de Soto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cigarros habanos.

Esta oficina, en cumplimiento de lo determinado por Real orden de 18 del corriente y de las prevenciones hechas por la Direccion general de Rentas Estancadas al transcribirla, participa al público que el día primero de junio próximo se pondrán á la venta en la terrena de esta corte solamente, situada en el piso bajo del edificio que ocupan las dependencias provinciales de Hacienda, los cigarros habanos de «Regalía Príncipe Alfonso,» Brebas y Londres cilindrados, al precio de 2000 rs. millar de los primeros, 1500 rs. los segundos y 1000 rs. los terceros. Acordada la venta al por mayor y menor, deber de esta Administracion es dar á conocer el contenido y valor de cada caja ó cigarro suelto, segun va á demostrarse:

- Clase de regalía Príncipe Alfonso caja de 50 cigarros, á 100 rs. cada una y 2 cada cigarro
 - Idem de Brevas, caja de 100 cigarros, á 150 rs. cada una y 1,50 rs. cada cigarro.
 - Idem de Londres cilindrados, caja de 100 cigarros á 100 rs. cada una y un real cada cigarro.
- Todas las cajas irán precintadas, espresando el número, clase y valor en venta de los cigarros que contiene, y ademas el sello de esta Administracion principal, para que sirva de garantia y puedan circular libremente sin guia, no estando roto ó alterado el precinto, á fin de facilitar á los consumidores de toda la Península la adquisicion de este artículo.

Por el envase de cedro nada tienen que abonar los compradores, los cuales estarán en su derecho rechazando las cajas que tengan roto el precinto y exigiendo que se las entreguen en buen estado para no experimentar perjuicios ni molestias.

La espendicion al por menor se entiende desde un solo cigarro; pero queda terminantemente prohibido el que se abran nuevas cajas interin queden cigarros de la que esté al despacho.

Madrid 28 de mayo de 1863.—El Administrador, José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Debiendo proveerse la plaza de maestro mayor de fortificacion de segunda clase de la de Cavite, en las Islas Filipinas, con el sueldo anual de 720 pesos, segun lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de empleados subalternos de Ultramar, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. señor Ingeniero general, hasta el 25 del próximo mes de junio, en la secretaria de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el exámen, que deberá verificarse el día 1.º de julio próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 21 de mayo de 1863.—El Coronel Comandante de la Plaza, Pedro Argamasilla.—V.º B.º—El Director Subinspector, Miguel de Santillana.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de dos galerías en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, cuyo presupuesto asciende á 56.605,80 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en la portería mayor de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.970 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores.

Madrid 23 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de dos galerías en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de primer orden de Segovia á Arévalo, cuyo presupuesto es de 794.589,4 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39.700 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 22 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de primer orden de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se subastan públicamente en el día 30 de junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, los lotes de las fincas que á continuacion se espresan, procedentes de la testamentaria de don José Garcia Varela, en los pueblos de Usanoz, Camarma de Esteruelas, ciudad de Alcalá de Henares, Meco, Daganzo y Barajas, rebajando del tipo de la tasacion que se los ha dado el 10 por 100 por menor, de cuya cantidad no se admitirá postura, siendo preferido el que la haga al todo ó mayor parte de ellos, y con sujecion á las demas condiciones del pliego que está de manifiesto en la escribanía de don Cipriano Perez Alonso, plazuela de la Villa, número 2, de una á tres de su tarde; y antes de esta hora en su habitacion, plazuela del Progreso, núm. 16; cuyos lotes se dividen en la forma siguiente.

- 1.º Veintiun pedazos de tierra y un solar, en término de Usanoz, provincia de Guadalajara, de caber todos ellos 58 fanegas, 68 estadales, valuados en 28.540 reales.
- 2.º Un edificio que fué parador, y hoy está destinado á la fabricacion de ladrillos y venta de vinos, situado en la carretera de Alcalá, junto al puente titulado de Viveros, término de Barajas, enfrente de la estacion de San Fernando. Comprende 101.001 pies, valuado en 142.850 reales. Estos dos lotes se subastarán separadamente sin la preferencia espresada anteriormente, al que haga postura al mayor número de ellos.

Lotes en término de Camarma.

El segundo situado al Oriente, camino de Alcalá; Mediodia, al Arroyo de la Cusa; Poniente, la raya de Alcalá, y Norte, la senda del Corral. Comprende 292 fanegas, 11 celemines y 4 estadales, tasado en 78.690 reales.

El tercero de dicha hacienda, situado al Oriente del pueblo; al Mediodia, la senda del Corral; al Poniente y Norte, la

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE
MINAS DE HIEDELAEENCIA.
Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el abono de dividendos los individuos que á continuación se expresan, se les oficia por tercera y última vez, requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y en cumplimiento del mismo, se anuncia en el Boletín Oficial. Se espera que pasen por las oficinas de la compañía, calle de la Encarnación, número 10, cuarto principal de la derecha, de once á dos del día, para hacer efectivos los dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el termino de quince días, les parará perjuicio.

Rancel D. Salvador, Diaz Arens D. Manuel, Carballo D. Daniel, Valle D. Ricardo, Martinez don Isidro, San Clemente doña Hermenegilda, Muela don Celestino, Garrido don Ignacio, Lozano doña Luisa, Gonzalez Calvo don Jacinto, Echevarria don Salvador, Colina doña Tomasa, Fernandez Urrea don José, Berzosa don Manuel, Castro Viejo doña Narcisca, Fernandez don Juan, Echeto don Juan, señores herederos de don Pedro Tejada, Lara don Eugenio, Escriba y Taberner don José, Aiguales de Mondejar doña Lázara, Valero y Soto don Juan, Matute don Vicente, Rojas don Petra, Canal y Plá D. Miguel, Semprun don Juan. Madrid 12 de mayo de 1865.

La Junta directiva de la espresada exploradora invita nuevamente á todos aquellos socios que aún tengan sus acciones al portador y con las firmas del Conde de Yumay como Contador y don Juan Illa como Secretario, á las oficinas de la Compañía, calle de la Encarnación, núm. 10, principal, á renovar por las acciones nominativas que dicha Compañía ha entendido, firmadas por don Joaquín de Hysen como Presidente, don Gabriel de Userra como Contador y don Bartolomé Ramon Gomez como Secretario general. Debiéndose advertir que al mismo tiempo habrán de satisfacer en Tesorería cuantos atrasos fueren en deber por sus acciones. Si no se presentan al canjeo de estas y pago de sus atrasos con la Sociedad, se entiende que renuncian á cuantos derechos tengan y puedan tener sus acciones y cuya invitación se les hace por tercera vez. Madrid 27 de mayo de 1865.—El Secretario general, Bartolomé Ramon Gomez. 409.

RECTIFICACION.

En el segundo requerimiento anunciado en el Boletín Oficial del viernes 15 de actual, decía don Manuel Diaz Arens; entendiéndose que debe decir don Manuel Diaz Arens. Madrid 27 de mayo de 1865.—El Secretario general, Bartolomé Ramon Gomez.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros. Madrid 8 de mayo de 1865.—Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, MADRID: 1863.

raya de Daganzo. Comprende 440 fanegas, 8 celemines, 19 estadales de tierra, tasado en 104.030 reales.

El cuarto, situado al Saliente del camino de Meco, y raya del mismo pueblo; al Mediodia, el de Camarma y Daganzo; y al Poniente, la raya. Comprende 572 fanegas, 9 celemines, 5 estadales, entre las cuales estan comprendidas la casa de labor, era de trillar, huerta y un solar; tasado en 302.753 reales.

El quinto comprende las viñas y olivares, con inclusion del molino aceitero; se compone de 112 fanegas, 2 celemines y 21 estadales, y está valuado en 96.556 reales.

El sexto lote se compone de la casa calle de las Casqueras, de 5766 pies, tasado en 7000 reales.

El séptimo, comprende el edificio que fué carnicería; tiene de superficie 2665 pies, y está valuado en 1500 reales.

Y el octavo, comprende la bodega con su lagar de 967 pies de estension, valuado en 8000 reales.

Para hacer postura ha de justificarse previamente que el licitador satisfaga 100 reales por contribucion territorial, ó 200 por subsidio.

Madrid 26 de mayo de 1865.—Pascasio Fernandez.—Cipriano Pérez.

Juzgado de primera instancia del distrito del centro.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano don Pablo de la Lastra, se emplaza á los que sean dueños ó poseedores actuales de dos censos que á continuación de este anuncio se designarán, á fin de que dentro del termino de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con medio de Procurador con poder bastante á contestar y seguir bajo direccion de letrado una demanda ordinaria entablada por el señor promotor fiscal de dicho distrito en que pide se de al Estado, en concepto de vacante, la posesion real, corporal, de los citados dos censos, y otras cosas.

Censos á que se refiere este anuncio.

Uno de capital 11.000 rs. y otro de 12.882 rs. 12 mrs., que en junto ascienden á 23.882 rs. 12 mrs. y fueron impuestos al 5 por 100 anual, á favor de los patronatos reales de legos y capellanías fundadas por el Excmo. señor don Pedro Esteban Valdivieso, Arzobispo que fue de Mesina y Obispo de Orense; y por el licenciado Fernando Arenillas, capellan de S. M. por don José María Ontanillas ante el Escribano de dicha corte don Juan Manuel Minon Reinoso por escritura otorgada en 7 de octubre de 1740.—410.

Los acreedores al concurso voluntario de don Antonio de Arsuaga y Taranco, en Junta que celebraron en 7 del corriente, nombraron por syndicos del mismo á don José Ramon Sierra y don Vicente Hernandez de la Rúa, que vive el primero en la calle de Pontejos, núm. 10, tienda, y el segundo, en la Plazuela de Isabel II, número 9, cuarto principal, cuyo nombramiento se hace público por el presente para que los que tengan que entregar algunos documentos, créditos, efectos ó dinero á dicho don Antonio de Arsuaga, lo verifiquen á los referidos syndicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 547 de la ley de enjuiciamiento civil.—Caldeiro.—406.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Con el permiso del Excmo. señor Go-

bernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta, los artículos de consumos de este pueblo y su termino con su venta á la esclusiva al por menor y con el aumento de sus recargos para cubrir los gastos municipales para el año económico que dará principio el 1.º de julio próximo y finalizará en 30 de junio de 1864, y habiendo señalado para sus dos remates los domingos 7 y 14 de junio próximo, hora de las once de sus respectivas mananas, en la casa consistorial.

Lo que hace saber al público llamando licitadores.

Madarcos 22 de mayo de 1865.—El Alcalde, Fernando Sanz.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y espuesto al público por termino de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, en el año económico de 1865 á 1864: dentro de dicho plazo, podrán enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio si le creyesen inferido.

Chinchon 22 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Victor Marcitllach.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E. se subasta el arbitrio de fiel medidor y medida de los granos, peso y romana para el primer año económico, que empezará á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1864, bajo el pliego de condiciones que consta en el espediente; y para sus remates se han señalado los dias 21 y 28 de junio próximo, á las doce de sus mananas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 24 de mayo de 1865.—José Ferosel y Mudarra.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2185 fanegas de trigo.
- 1986 arrobas de harina de id.
- 9570 arrobas de carbon.
- 121 vacas, que componen 49.292 libras de peso.
- 462 carneros, que hacen 11.702 libras de id.
- 126 corderos que hacen 3.066 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Aceite, de 65 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 28 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido..... 5291 fanegas. Quedan por vender 744

Precio máximo... 55 1/2

Idem mínimo..... 46 1/2

Idem medio..... 50,87

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de mayo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 55; á plazo, 55-10 c. 15 próx. en firme.

Idem diferido, id., 48-95.

Idem amortizable de primera clase no publicado, 59.

Idem de segunda clase, id. 25-75 d.

Deuda del personal, id., 24-30.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-40.

Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-75 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 157 1/4 por 100, id., 10.600.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20.

Paris á 8 dias vista, 5-25 p.